



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte incidentada se encuentra notificada y recorrió el *incidente de inaplicación*, propuesto por la incidentante.

En consecuencia, se ordena abrir a pruebas para decretar las solicitadas por las partes dentro del *incidente de inaplicación* así:

LAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTANTE

1. En cuanto a derecho corresponda, téngase en cuenta las documentales allegadas junto con el escrito del incidente y las demás allegadas dentro del trámite.

LAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTADO

1. En cuanto a derecho corresponda, téngase en cuenta las documentales allegadas junto con los escritos y las demás allegadas dentro del trámite.

Ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para proseguir con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)
2013-548
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 103 Hoy 11 de octubre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ad3c9f39011c9e68fd478340d1e460521edf1d7ae8fd1532039d44ce34639e**

Documento generado en 10/10/2022 01:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 10 DE OCTUBRE DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede **SE DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Superior.
2. Proceda la secretaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2016-599

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 103 Hoy 11 de octubre de 2022
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df4068f17513fe3b0540c1dfed2be331c4d15cebb11d10d0ae3534da4503b58**

Documento generado en 10/10/2022 01:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 10 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Agregar a autos lo manifestado por la señora Gladys Inés Rodríguez Vargas.
2. Proceda la secretaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2018-901

dc

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 103 Hoy 11 de octubre de 2022

El Secretario, _____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f17bf2b86c989ab67c3046429eb48c220779e4acdf5b45fc6acd5f4f256e058**

Documento generado en 10/10/2022 01:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022

Por ser procedente la anterior solicitud y en virtud de lo dispuesto en los artículos 593, y 599 del código General del Proceso el Despacho.

RESUELVE:

- 1. DECRETAR EL EMBARGO DE LOS BIENES Y/O REMANENTES** que llegaren a ser desembargados a favor del aquí demandado del proceso No. 11001400302020200015800 Proceso Ejecutivo Singular en contra del demandado LUIS RAFAEL MOJICA RODRIGUEZ, por parte de la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., ante el JUZGADODÉCIMO (10°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., Límitese la medida a la suma de \$90.000.000, 00 M/Cte. Ofíciase al citado Despacho Judicial.
- 2. DECRETAR EL EMBARGO DE LOS BIENES Y/O REMANENTES** que llegaren a ser desembargados a favor del aquí demandado del proceso No. 11001400305620190079000. Proceso Ejecutivo Singular en contra del demandado LUIS RAFAEL MOJICA RODRIGUEZ, por parte de la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., ante el JUZGADOSÉPTIMO (7°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., Límitese la medida a la suma de \$90.000.000, 00 M/Cte. Ofíciase al citado Despacho Judicial.
- 3.** Requerir a la secretaria para lo de su cargo conforme al auto del 11 de noviembre de 2021 ya que se echa de menos en el expediente.

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía.”

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2019-747

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

103 Hoy 11 de octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92406be0901808825ee15cccb7ad657c489219ea70207bfe468c516a410e6667**

Documento generado en 10/10/2022 01:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **AGRÉGUESE** a autos la constancia secretarial que inclusión de la valla al registro nacional de los emplazados en este proceso, **sin** pronunciamiento alguno dentro del término de ley, se le recuerda a la parte actora que se mantendrá fijada en un lugar visible en la vía pública hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.
2. A fin de continuar con el trámite del presen asunto, se señala la hora de las **09:00 AM del día 9 del mes de febrero del año 2023** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 375, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes se recepcionaran los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el párrafo del artículo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

➤ **Solicitadas por la parte actora:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda.

2.- Testimoniales.

Decrétese el testimonio de los (las) señores (as) MELBA BALLESTEROS ARIAS, WILLIAM RIAÑO RICO, LUZ MILA DORCA SIERRA GOMEZ, ANTONIO JOAQUIN VILLAR VILLEGAS y LUZ HELENA BALLESTEROS ARIAS, para que comparezcan en la fecha antes mencionada.

3.- Inspección Judicial.

De ser posible, se realizará en la misma fecha señalada para la realización de la audiencia aquí indicada, para ello, se hace necesario contar con la intervención de perito, el cual será designado en acta adjunta.

➤ . Solicitadas por la parte demandada:

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda y descorre de las contestaciones de la demanda.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio a la parte Demandante, con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem.

➤ *De Oficio:*

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Valga aclarar que las pruebas aquí decretadas serán evacuadas en el lugar en donde se ha de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2019-886

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

103 Hoy 11 de octubre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadb61528061931fd6c06c09aa5e3bfd5df98f300a029ed1f21583cdf243f07a**

Documento generado en 10/10/2022 01:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO DE BOGOTA, actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **JESUS ENRIQUE TIBADOR SILVA**. previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se aportó pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 12 de diciembre de 2019 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por aviso, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.-** Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$2.200.000,00** por concepto de agencias en

derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2019-1247

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 103 Hoy 11
de octubre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753370bab274d78f3eefd05bb51703c8eec3d7453d6716cbb939d3a8e37f12b1**

Documento generado en 10/10/2022 02:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 10 DE OCTUBRE DE 2022

Como quiera que la parte actora allegó certificados del **CERTIMAIL**, en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio para notificación Personal y posteriormente la notificación por Aviso, **SE DISPONE:**

1º **TENER** por notificado por aviso al extremo demandado (JESUS ENRIQUE TIBIDOR SILVA) el día 13 de noviembre de 2020 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quien guardó silencio.

2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2019-1247

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 103 Hoy 11 de octubre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4291636527102b1124810a53d3fb11e92b6bc57ee3f306af691472019acd9685**

Documento generado en 10/10/2022 01:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022

Por ser procedente lo solicitado por el demandante y su apoderado y habida cuenta que cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por el **LUIS ALFREDO IGUA SAENZ** en contra de **SONIA ASTRID RODRIGUEZ, LUIS OLMEDO ERAZO, YANETH ROCIO RODRIGUEZ LEDESMA Y CONSTRUCTORA ESPACIO REAL S.A.S.**, por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN (c.s).**

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** **Oficiese conforme a la Ley 2213 de 2022.**

3º **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandada del documento base de la acción.

4º. Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2020-163

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 103 Hoy 11 de
octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fc4e0dee32db31b13dd68cdd5fbc178a606e7a075089bfe8e69501b79a86af**

Documento generado en 10/10/2022 01:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **AGRÉGUESE** a autos la constancia secretarial que inclusión al registro nacional de empleados.
2. Como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 48 *Ibidem*, **designa como curador Ad-Litem** para representar al aquí emplazados(a), Al profesional del Derecho **Dr.(a). GUSTAVO TAMAYO identificado** con c.c. 7225403 T.P. 93853, quien recibe notificaciones en, Celular: 3005636062 - 3192590306 azulgott69@hotmail.com, ya que en previsión del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., el precitado apoderado ejerce habitualmente el ejercicio de la profesión en esta circunscripción. Como gastos se le señala la suma de **\$250.000,00** los que deberán ser cancelados por la parte demandante; suma que no es objeto de retención en la fuente por no ser honorarios. Adviértasele que es un cargo de forzosa aceptación de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. y con sanciones prevista en el artículo 50 del C.G.P. ofíciase.
3. **EXHORTAR** al extremo interesado, para que coadyuve y acompañe el trámite de notificación y comunicación de la designación del cargo del Curador Ad-Litem, para efectos de proseguir el trámite procesal correspondiente.

4. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a las partes para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda al auxiliar de justicia y cumplido el termino de rigor para contestar la demanda, regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2020-582

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 103 Hoy 11 de
octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3f56e40cba6411d7c4180f83cce8e7ac758129b39fbee541695f17b988f48b**

Documento generado en 10/10/2022 01:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, **se señala la hora de las 09:00 AM del día 7 del mes de febrero del año 2023**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del código General del Proceso, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

De conformidad con lo esbozado en el parágrafo del artículo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

➤ Solicitadas por la parte actora:

Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda.

Declaración de parte.

Decrétese la declaración de parte de los (las) señores (as) **JESUS AURELIO DORADO MOSCA**, para que comparezca en la fecha antes mencionada.

Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio a la parte demandada, con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 *Ibídem*.

- Solicitadas por la parte demandada (**PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P.**):

Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de Parte.

Decrétese interrogatorio al demandado, con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 *Ibídem*.

Testimoniales

Decrétese el testimonio de los (las) señores (as) **DIDIER ANTONIO GOMEZ CARRILLO, ANTONIO GOMEZ CARRILLO, DIEGO MAURICIO PRIETO CASTELLANOS y ANDRES CASTIBLANCO** para que comparezcan en la fecha antes mencionada.

Oficios.

- ❖ Oficios al **ADRES** par que certifique que el demandante para la fecha del 8 de julio de 2019 hasta el 8 de julio de 2020 hacia aportes al régimen contributivo de salud.
 - ❖ Oficio a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** para que aporten al proceso la caratula de la póliza de seguros autos colectivo AA014115.
 - ❖ Oficio a la **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** para que aporten al proceso la caratula de la póliza de seguro de responsabilidad civil por lesiones, muerte y/o daños materiales a terceros derivada de cumplimiento N° LBCO-746401-1 con los anexos y clausulados.
- Solicitadas por el llamado en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (antes **QBESEGUROS S.A.** y **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**):

Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de Parte

Decrétese interrogatorio al demandado, con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem.

Interrogatorio de Parte

Decrétese interrogatorio al del l representante legal de PROAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P, o por quien haga sus veces, con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem.

Prueba sobreviniente.

Decrétese la prueba documental bajo juramento, rendido por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. sobre la disponibilidad de la suma asegurada de la Póliza de Responsabilidad Civil por Lesiones, Muerte y/o Daños Materiales a Terceros Derivada de Cumplimiento No. LBCO-746401-1, para la vigencia contemplada entre el 18/01/2018 y el 13/02/2020. Para tal fin tendrá que aportarlo al proceso el día de la diligencia que se dicta en esta providencia.

- Solicitadas por el llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.(“LIBERTY”):

Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de Parte

Decrétese interrogatorio al demandante, con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem.

Interrogatorio de Parte

Decrétese interrogatorio representante legal de PROMOAMBIENTAL, o quien haga sus veces, con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem.

Interrogatorio de Parte

Decrétese interrogatorio al representante legal de ZURICH, o quien haga sus veces., con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem.

Interrogatorio de Parte

Decrétese interrogatorio al representante legal de La Equidad Seguros Generales O.C., o quien haga sus veces., con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem.

➤ Solicitadas por el llamado en garantía LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

➤ *De Oficio:*

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2020-79

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 103 Hoy 11 de octubre de 2022.

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b394695b8bcfe9c4a5086ee3b61404ea0395d9696e79c420798a13e2c9661e68**

Documento generado en 10/10/2022 01:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Se procede a aclarar el auto del 10 de mayo de 2022, en lo que corresponde a la designación de la sede judicial que corresponde a:

Al auto del dieciocho (18) de abril dos mil veintidós (2022) en el proceso 2022-00069 del **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD** de Santiago de Cali.

2. No se accede a corregir el auto que antecede como quiera que el proceso fue designado conforme a la parte resolutive del auto de abril (18) de dos mil veintidós (2022).
3. Agregar a autos lo informado por el Dr. **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA** y el auto del mes de septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022) proferido por el **JUZGADO DÉCIMOCIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD** Santiago de Cali.
4. Si bien es cierto se informa la declaración de nulidad alegada por el acreedor **BANCOLOMBIA S.A.** y que no se tuvo en cuenta el proceso de la referencia para ser tenido e incorporado en el trámite de en el proceso 76001310301020220006900. También es cierto que no se tiene certeza si el mismo quedó ejecutoriado y no fue impugnado por las partes. Razón por la cual ofíciase al **JUZGADO DÉCIMOCIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD** Santiago de Cali para que arrime la providencia e indique constancia de ejecutoria.
5. Una vez resuelto lo anterior proceda la secretaria para lo de su cargo, con la corrección de la dirección en el Despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2021-500

dc

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 103 Hoy 11 de octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69f95f8c08bd48b087c1f23de7000d9d10684a3c058f9b7d3ca25e61ed6f1cd**

Documento generado en 10/10/2022 01:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Téngase en cuenta que la contestación de la demanda se presentó la contestación de la demanda por fuera del término de ley según constancia secretarial que antecede.
2. Consecuencia de lo anterior, resulta estéril correr los traslados de rigor.
3. A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las **_09:00 AM** del día **14** del mes de **febrero** del año **2023** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 375, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevengase a los intervinientes se recepcionaran los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el párrafo del artículo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

➤ **Solicitadas por la parte actora:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda.

2.- Testimoniales.

Decrétese el testimonio de los (las) señores (as) **GERMAN ROMERO CAMPOS, ADRIANA ESTHER LOBATO MENDIVIL y SHIRLEY CORREDOR LEIVA** para que comparezcan en la fecha antes mencionada.

3.- Inspección Judicial.

De ser posible, se realizará en la misma fecha señalada para la realización de la audiencia aquí indicada, para ello, se hace necesario contar con la intervención de perito, el cual será designado en acta adjunta.

4. Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio a la parte Demandada, con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem.

➤ *De Oficio:*

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

2.- Testimoniales.

Decrétese el testimonio de los (las) señores (as) **WILMER OLAYA GALEANO, MICHAEL ANDRES OCAMPO FONSECA y VICTOR JULIO HIDALGO** para que comparezcan en la fecha antes mencionada.

Se le traslada la carga a la parte demanda para que procure la asistencia de las personas antes indicadas. Proceda.

Valga aclarar que las pruebas aquí decretadas serán evacuadas en el lugar en donde se ha de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-984

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

103 Hoy 11 de octubre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce275197fbc1660a50cb593ffe76e8816c8f1b8443b392f6bf54fb54dbd6d65**

Documento generado en 10/10/2022 01:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

No se tiene en cuenta la notificación del artículo 292 del C.G.P. como quiera que no se acreditó su trámite conforme lo dispone el estatuto procesal. Proceda conforme a la citada norma o a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-107

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

103 Hoy 11 de octubre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f664deab36e6bf6aba938e8287ce12911d00e9a539a2601e393dc11475100f4**

Documento generado en 10/10/2022 01:05:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 10 de octubre de 2022

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **FINANZAUTO S.A.**, en Contra de **ANGEL DARIO AVILA GOMEZ.** por **PRORROGA EN LOS PLAZOS** y los motivos expuestos en el escrito que precede.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de **Aprehensión** que recae sobre el vehículo automotor objeto de este trámite. Oficiése a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijm), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado **a quien se le aprehendió**, Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-158
dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 103 Hoy 11 de octubre de 2022
El Secretario, _____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ff7d9b1441f33e142c8be170629a314320293b79013d443d2c4df2b24d4487**

Documento generado en 10/10/2022 01:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial, SE DISPONE:

Acéptese el aplazamiento solicitado mediante memorial que data del día Mié 05/10/2022 14:11, elevado por el Dr. HAROLD VARELA TASCÓN; como consecuencia de lo anterior se fija nueva fecha para el día **_25 de noviembre de 2022 a las 09:00 AM**, para llevar a cabo la diligencia ordenada conforme auto del 9 de agosto de 2022.

Secretaria procure la logística necesaria.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-692

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

103 Hoy 11 de octubre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcb78b0e0da8066c77f1c91a93abc0408b3d53eb81d650fea8c815cae0b737**

Documento generado en 10/10/2022 01:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 10 DE OCTUBRE DE 2022

Mediante fallo de tutela del Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad, se concedió el amparo deprecado, el que fue incumplido por la parte accionada, según escrito que presentó la accionante, en el que reclama el trámite del presente desacato.

Mediante auto del 26 de septiembre de 2022 que antecede, se requirió a la entidad accionada de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para que diera cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, proferido por este Estrado judicial, requerimiento del cual la accionada se pronunció.

Según la contestación y la documental que obra en el expediente, se puede determinar que el responsable de cumplir el citado fallo son el Dr. LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS en calidad de representante legal de la EPS, a quien se le abrirá el correspondiente incidente de desacato y deberá ser notificado, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y/o defensa.

En virtud a lo dispuesto por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y artículo 135 y siguientes del Código General del Proceso, la suscrito Juez,

RESUELVE

Primero. Abrir Incidente de Desacato contra de Doctor **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.724.156 de Medellín.

Segundo. Póngaseles de presente al mencionado que, ante el incumplimiento de lo ordenado, se harán acreedores a las sanciones señaladas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Notifíquesele en forma personal conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o por el medio más expedito posible conforme a la ley 2213 de 2022, el contenido de la presente providencia al LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.724.156 de Medellín, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela, corriéndole traslado por el término de tres (3) días del memorial presentado por el incidentante, para que pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que tenga en su poder. Según lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso, para que ejerza su derecho de defensa. Al traslado se le adjuntará copia del presente auto y anexos, reiterándole que debe dar cumplimiento al fallo.

Cuarto. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con la tutela e incidente 100% digitalizado, a las partes y apoderados para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

Secretaria procure la notificación efectiva.

Quinto. Agregar a autos lo manifestado por el **Dr. HERNAN ENRIQUE LALLEMAND ARAUJO** quien es el apoderado judicial del programa de salud de a

Caja de Compensación Familiar Compensar en el que indica que se dio cumplimiento al fallo de tutela.

Sexto. Poner en conocimiento de **COMPENSAR EPS** lo manifestado por el incidente en misiva del Mar 04/10/2022 15:36, para que se pronuncie si a bien lo tiene.

Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(djc)in
2022-699

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 103 Hoy 11 de octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0021e016ab32207a0d5dcd15849370f0e7b8c917e0973a1fb712d3c38e95dc8d**

Documento generado en 10/10/2022 01:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022

Subsanada la demanda y como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO CODEMA - NIT No 860025596-6**, en contra de **MARINA AMAYA LATORRE, C.C. N° 41.576.214** y **MARIA JOSEFA PINZON GOMEZ C.C. N°51.683.482**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$31.422.217 M/cte** (valores acumulados), correspondiente a 64 cuotas de capital causadas desde el 30 de marzo de 2017 al 29 de mayo del 2022.
2. Por la suma de **\$11.709.820 M/cte.** (valores acumulados), correspondiente a los intereses corrientes de 64 cuotas de capital causadas desde el 30 de marzo de 2017 al 29 de mayo del 2022.
3. Por la suma de **\$ 4.755,527 M/cte** correspondiente al capital acelerado.
4. Por el interés moratorio a la tasa mas alta legal permitida sobre la pretensión 3 desde la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
5. Negar el mandamiento de pago respecto de las cuotas de capital y lo intereses corrientes como quiera que se aceleró la obligación razón por la cual no es posible su cobro posterior.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de

cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. JOSE OIVAR RIASCOS TORRES**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-805

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 103 Hoy 11 de
octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cba507168678dd1cc7e6306bfb1ad5300b2ee264cb1f929837194d04ddfacc44**

Documento generado en 10/10/2022 01:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho OBSERVA,

Sería el caso de admitir la presente demanda, no obstante, no se dio estricto cumplimiento al auto del 9 de septiembre de 2022; en especial lo indicado en el numeral 1 del citado auto, revisado el escrito de subsanación no se encontró documento alguno que lo acreditara dentro del término de ley.

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

Entréguese la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previa anotación en el sistema y dejando las constancias secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-842

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 103 Hoy

11 de octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7938583cd5576f057c16d17d030eaa6a0288af66f0806cd3cc13baa0cfb496**

Documento generado en 10/10/2022 01:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en contra de **MARTHA CECILA GUEVARA URIBE**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ

1. Por la suma de \$98.941.386,00, correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.
2. Por valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$98.941.386,00 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 10 de noviembre de 2021 hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar a la apoderada del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-941

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 103 Hoy 11 de
octubre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7903259ce32e8c033f81571f52725875d7ce9e351cded71ec7d6b84d6bcaf787**

Documento generado en 10/10/2022 01:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en contra de **MANUEL GUILLERMO USECHE PALACIOS**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ

1. Por la suma de \$84.485.510,00, correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.
2. Por valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$84.485.510,00 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 14 de octubre de 2021 hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar a la apoderada del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Camila Salguero Alfonso', written in a cursive style.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-942
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 103 Hoy 11 de
octubre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ec40513527cf085bc1ed28b3f17999d43b0df3e345e8effe255b3f68bd3579**

Documento generado en 10/10/2022 01:05:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022

Por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN de BIEN MUEBLE ARRENDADO POR CONTRATO DE LEASING** (vehículo identificado con placas **FNZ923**) instaurada por **BANCO FINANADINA S.A.** Contra **PRINCIPIA CONSULTORES S.A.S.**

Tramítese por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, a voces del numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese de este proveído a la parte demandada en legal forma y désele traslado por el término legal de diez (10) días, a fin de que conteste la demanda.

Igualmente, deberá indicárseles que en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 2 del numeral cuarto, del artículo 384 ibídem, deberá consignar los cánones de arrendamiento que se causen durante el curso del proceso a órdenes de este Juzgado, so pena de imponérseles la sanción allí estipulada.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado

siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, quien actúa en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)

2022-943
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

103 Hoy 11 de octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6095dfd6364bbe4a962f64861f1d1e03776af5a1b5162f85d2256daf513de22**

Documento generado en 10/10/2022 01:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro del libelo demandatorio supera la menor cuantía para esta anualidad, toda vez que, ascienden a la suma de **\$180.439.400,00 M/cte.**

Así las cosas, el artículo 90 del C.G.P., indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mayor cuantía, en consecuencia, se rechazara de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los Juzgados Civiles del circuito de esta ciudad.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-944

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 103 Hoy 11 de octubre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a66bf67cb6042e95feaf6072bf97362ff9ec0f8cf1a0a1a74dfd58dd49f57b**

Documento generado en 10/10/2022 01:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ADISTEC COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **FIBRAXO S.A.S. Y GUILLERMO JOSE ARRAZOLA OLANO**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ CO-28875-2020

1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$134.009.198)** correspondiente al capital de la obligación contenida en el Título Valor No. CO-28875-2020.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero adeudada, a la tasa máxima legal moratoria permitida por la ley en concordancia con el artículo 884 del Código del Comercio, causados desde el 23 de septiembre de 2022 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación..

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar a la apoderada del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. DIEGO FERNANDO BERMÚDEZ LINARES** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-948

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 103 Hoy 11 de
octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbb1ffa276e67fdebe4439f3d4cdb15f95bf9aaee027c9a33d36ae751bf4368**

Documento generado en 10/10/2022 01:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, remitiéndonos al artículo 90 del C.G.P., se tiene que este indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibíd*em, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-949

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

103 Hoy 11 de octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2cc594bc858978a9dcfec27a21504a30797a82b028f07c8ad7cb23e55ba795**

Documento generado en 10/10/2022 01:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como vocera del Patrimonio Autónomo **FC ADAMANTINE NPL**, en contra de **YESID PEREA MARTINEZ**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ

1. Por la suma de suma de \$53.187.665,32, correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.
2. Por el valor de Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$53.187.665,32 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 28 de julio de 2022 hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar a la apoderada del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la ley en cita. **Resalto**, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dr. TATIANA SANABRIA TOLOZA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2022-950

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 103 Hoy 11 de
octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5f65ffa77540501db0e9d654e3f6b3cac0e4d8e45f2e4a98e68d99429c456b**

Documento generado en 10/10/2022 01:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022

Ref. Ejecutivo No.2020-0618

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2021 mediante el cual se decretó la nulidad del proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Indica el censor que si bien el auto que declaró la nulidad se sustenta en lo contenido en el artículo 545 del Código General del Proceso el cual en su numeral 1 impide el inicio de procesos ejecutivos por obligaciones que se encuentren dentro del proceso de insolvencia también lo es que el despacho no está teniendo en cuenta las obligaciones que recaen al que solicita este trámite que citando el mismo artículo en su numeral 6 están el pago de entre otras, de cuotas de administración, lo que toma relevancia a lo establecido en el artículo 549 del CGP que señala que el incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas y que los acreedores podrán iniciar procesos por dichos conceptos.

Que según lo establece la ley es obligación de los solicitantes seguir cumpliendo con las obligaciones causadas con posterioridad a la admisión del trámite, como son cuotas de administración, impuestos, obligaciones alimentarias entre otras, de lo contrario se verá como fracaso el procedimiento de negociación de deudas estando facultado los acreedores para iniciar procesos por esas obligaciones.

Que los demandados tienen la obligación de continuar pagando las cuotas de administración y al no hacerlo genera la consecuencia de dar por fracasado el procedimiento de negociación de deudas y la copropiedad está facultada para iniciar el proceso por lo adeudado con posterioridad al auto que admitió la insolvencia, es decir desde el 6 de julio de 2018 y si bien no le corresponde al proceso resolver sobre las cuotas anteriores al 6 de julio de 2018 también lo es que el trámite que corresponde es cruzar frente a las pretensiones que contenga cuotas generas con posterioridad debiendo haber

resuelto el recurso mediante una nulidad parcial del auto de mandamiento obligando a su reforma, entendiendo que el trámite puede continuar frente a las pretensiones posteriores, por lo que considera que la decisión tomada vulnera el acceso a la justicia porque en dicho auto no se resolvió de manera plena lo discutido en la presente acción es decir la totalidad de las pretensiones, dado que no se indicó si las pretensiones ejecutables van a ser revisadas por el juzgado o si acepta la postura aquí planteada de que se debe reformar el mandamiento de pago y excluir las pretensiones nulas.

Por lo expuesto, solicita revocar el auto y en consecuencia decretar la nulidad parcial del mandamiento continuándose el trámite con las pretensiones que se generaron con posterioridad al 6 de julio de 2018. (documento 30).

La parte demandada dentro del término concedido, guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten.

Lo primero que debe dejar sentado el despacho es que lo único que se hizo fue dar aplicación a la norma la cual establece: *“Artículo 545 A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”

Requisitos que en nuestro caso se cumplieran y que en efecto el mismo censor reconoce, toda vez que al haberse dado apertura al trámite de insolvencia mucho antes de haberse iniciado la presente demanda donde se solicitan acreencias que ya hacían parte de la insolvencia, la consecuencia lógica y que prevé la ley es, la nulidad de lo actuado desde que se libró la orden de pago.

No obstante lo anterior, el artículo 549 del Código General del Proceso señala: *“Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de*

las personas a su cargo, **así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.**

...

Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas”

En ese orden, tenemos que fue el legislador quien previó que las obligaciones *propter rem* que estén a cargo del insolvente puedan ser ejecutadas con posterioridad a la admisión del trámite de negociación de deudas en caso de mora, y como quiera que en este proceso y tal como lo señala el censor, también se está solicitando el pago de rubros que se generaron con posterioridad a su admisión, es procedente acceder a lo pedido referente a declarar la nulidad parcial por lo que el auto objeto de censura se tendrá que revocar para en su defecto emitir el que conforme a lo aquí señalado corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- REVOCAR, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 24 de noviembre de 2020 y en su lugar Dispone:

“a) DECLARAR la nulidad del auto de mandamiento de pago fechado 5 de noviembre de 2020 respecto de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias generadas desde el 1 de febrero de 2016 hasta el 6 de julio de 2018, fecha en que fue admitida la solicitud de negociación de deudas de RICARDO ESCOBAR ALONSO y LUZ ANGELA AVILA GONZALEZ por el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz

b) MANTENER incólume el mandamiento de pago respecto de las cuotas de administración ordinarias generadas a partir de Julio a Diciembre de 2018 por valor total de \$6.132.000 a razón cada una de \$1.022.000.

c) Por las cuotas de administración ordinarias generas a partir de Enero a marzo de 2019 por valor total de \$3.162.000 a razón cada una de \$1.054.000.

d) Por las cuotas de administración ordinarias generas a partir de abril a diciembre de 2019 por valor total de \$9.756.000 a razón cada una de \$1.084.000.

e) Por las cuotas de administración ordinarias generas a partir de enero a abril de 2020 por valor total de \$4.500.000 a razón cada una de \$1.125.000.

f) Por las cuotas de administración ordinarias generas a partir de mayo a octubre de 2020 por valor total de \$6.504.000 a razón cada una de \$1.084.000.

g) Por las cuotas de administración extraordinarias generadas en julio, agosto, septiembre y octubre de 2018 por valor total de \$1.000.000 a razón cada una de \$250.000.

h) Por las cuotas de administración extraordinarias generadas en noviembre y diciembre de 2018 y enero a mayo de 2019 por valor total de \$2.940.000 a razón cada una de \$420.000.

i) Por las cuotas de administración extraordinarias generadas en junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 por valor total de \$6.335.000 a razón cada una de \$905.000.

j) Por las cuotas de administración extraordinarias generadas en enero, febrero y marzo de 2020 por valor total de \$1.599.000 a razón cada una de \$533.000.

k) Por los intereses moratorios que se hayan generado sobre cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias antes señaladas, desde el día en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago.

l) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda junto con los intereses de mora que sobre las mismas se causen hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, previa su certificación por parte de la Copropiedad.”

2.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por haber sido prospera la queja.

3.- Tener por notificados a los demandados por conducta concluyente, tal como lo prevé el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso. Secretaria contabilice el termino de ley y una vez venza ingrese al despacho para continuar con el tramite respectivo.

Así mismo, se ordena la remisión del expediente al JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, teniendo en cuenta lo informado mediante Oficio 597 del 25 de marzo de 2022 en el que indican que en dicho juzgado se dio apertura a la LIQUIDACION PATRIMONIAL No. 110014003055(67)20180130800 del señor RICARDO ESCOBAR ALONSO, poniendo de presente que el Juzgado declaro la nulidad del mandamiento de pago respecto de las cuotas de administración generadas desde febrero de 2016 hasta junio de 2018 y se mantuvo en relación a las cuotas generadas desde julio de 2018 hasta abril de 2020 y las que se sigan generando. Oficiese y déjense las constancias del caso. (Documento 34)

4.- Respecto a la solicitud radicada el 5 de octubre de 2022 y mediante el cual el apoderado de los demandados solicita pronunciamiento sobre su reconocimiento de personería, se le pone de presente al abogado que en el numeral 2 del auto de fecha 4 de febrero de 2021 ya se le reconoció personería. (Documento 36)

5.- Frente a la solicitud de oficios de desembargo dirigidos a las entidades bancarias, la misma se niega teniendo en cuenta que en este proceso no se decretó medida en tal sentido la cautela ordenada en auto del 5 de noviembre de 2020 fue el embargo del inmueble 50N-20058193, la que como se observa del expediente no fue registrada pues el oficio no se tramitó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva (documento 29)

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _103_ Hoy _11 de octubre de 2022_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5e8209867ea604478aa849f7aafdec101ef8c25046111c62d647cad5bf3291**

Documento generado en 10/10/2022 07:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., octubre 10 de 2022

Ref. Restitución No. 110014003015-2017-0269

Procede el Despacho a decidir incidente de oposición a la entrega presentado por JARVIS ORLEY COCUNUBO VILLARREAL dentro del proceso Restitución de EDUARDO ANDRES RAMIREZ PAEZ contra GERARDO EMILIO SOLER REYES.

ANTECEDENTES

Afirmó el incidentante Jarvis Orley Cocunubo Villarreal en diligencia de entrega llevada a cabo el 27 de agosto de 2019 por parte del Alcalde Local de La Candelaria, que hizo un negocio de buena fe por el que está en calidad de poseedor del inmueble razón por la cual desconoce el contrato de arrendamiento que le mencionan, declarándose poseedor de buena fe y si los términos lo permiten pacífica, tranquila e ininterrumpidamente acogiéndose a lo previsto en el artículo 309 del C.G.P. y para acreditar su dicho aporta pruebas documentales que dan cuenta de las mejoras que dice le ha realizado al inmueble del 4, 1 y 2 piso, pagos de servicios públicos, fotos de los arreglos que ha realizado y empleados contratados, así como declaraciones de vecinos del sector que dan fe de su propiedad sobre el inmueble, oponiéndose a la diligencia la cual es contra Gerardo Soler y no en contra suya.

TRAMITE

Por auto del 17 de octubre de 2019 (fl.504-PDF 4 documento 7) se agregó al expediente el comisorio No. 0045 del 28 de febrero de 2018 y dentro del término establecido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, el opositor presentó escrito solicitando y allegando pruebas documentales (fl.505 a 678 – PDF 5 a 14 documento 7, 1 a 159 documento 8 y 1 a 5 documento 9), igualmente, la parte demandante dentro del mismo término se pronunció sobre la oposición y solicitó pruebas (fl.679 a 706 – PDF 6 a 33 documento 9) por lo que mediante auto del 20 de enero de 2020 se abrió pruebas y se señaló fecha para recibir las declaraciones solicitadas. (fol.708 –PDF-39 y 40 documento 9)

CONSIDERACIONES

El artículo 309 del Código General del Proceso habla sobre las oposiciones a la diligencia de entrega. El numeral 2 del mismo articulado señala que podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre, concediéndole para ello el término de 5 días para que se ratifique en la oposición (numeral 6 y 7 del artículo 309 del CGP), debiendo demostrar dentro del respectivo incidente que al momento de la diligencia ostentaba la posesión del bien sobre el cuales recae la entrega.

Sobre el particular, hay que recordar que quien procure en su favor la declaración de tener la posesión material de un determinado bien al tiempo en que se haya practicado la diligencia de entrega, sabe que sobre sus hombros gravita el principio de la carga de la prueba, cuyo sustento normativo se encuentra en los Arts. 1757 del C. Civil y 167 del Código General del Proceso y que para el concreto asunto exige la probanza de los elementos que así se enuncian:

1.- Que quien presente la solicitud sea un tercero procesal, es decir, no sea parte demandante o demandada; **2.-** que contra el tercero no produzca efectos la medida cautelar; **3.-** que la oposición se formule por tenedor que derive derechos de un tercero en cuyo poder está el bien; **4.-** que la ratificación o solicitud formal se presente dentro de los 5 días siguientes al auto que ordena agregar el despacho comisorio y **5.-** que el tercero alegue y demuestre el ejercicio de hechos constitutivos de la posesión material del bien al momento de la diligencia de entrega.

Respecto a la acreditación de la concurrencia de los presupuestos acabados de enlistar, puede afirmarse, que la ejecución no se promovió contra el señor Jarvis Orley Cocunubo Villarreal por lo que, en principio, viene a ser tercero en la relación jurídico procesal y, quien del contexto del acta que recoge las incidencias acaecidas en la diligencia de entrega (fl.467 y 468), el tenedor se opuso a la diligencia en su nombre; igualmente puede predicarse que el escrito contentivo de la incidencia fue presentado dentro de la oportunidad legal.

Ahora bien, debemos abordar el estudio del segundo y del último de los presupuestos en referencia, en los que está comprendido el tema de la legitimidad del promotor del debate incidental, y en relación con los mismos, puntualiza el Despacho que, doctrinaria y jurisprudencialmente la posesión es definida como la tenencia material de una cosa con ánimo de señor y dueño. Con todo, debe tenerse en cuenta y no puede ignorarse que, la posesión constituye un poder de hecho en cuya esencia confluyen dos elementos de inescindible amalgama, según se desprende de la lectura del artículo 762 del C. Civil, y que la doctrina conoce como *animus*, significante del elemento subjetivo, representado en la interior e invencible convicción del poseedor de creerse a sí mismo y frente a todo como dueño y señor de la cosa usucapida y, *el corpus*, antítesis del anterior, el cual supone la aprehensión material de aquella y

que puede catalogarse como el elemento exterior o visible de la figura jurídica, en últimas, traduciendo en realidad palpable el *animus* que de no materializarse nunca trascendería el fuero interno de quien se pregona poseedor. La trascendencia de los anteriores asertos radica en que únicamente se tenga por verdadera posesión la material, que es la premiada por el legislador otorgando al *usucapiante* un derecho original, libre de todo vicio y que inclusive con el tiempo puede erigirse en un título declarativo y a la vez constitutivo de dominio.

Corolario de lo anterior es que, el estudio debe trasladarse ahora a la dimensión de la valoración probatoria a fin de concluir, siguiendo estrictamente el deber que sobre el particular impone el artículo 298 del Código General del Proceso, si existen medios de convicción que lleven a concluir si se encuentra también satisfechos los requisitos bajo estudio.

Con base en tal óptica se tiene que el incidentante, desde el mismo momento de instauración del presente trámite, manifestó, que ostenta la calidad de dueño y poseedor del local comercial 2 de la Carrera 4 No.12D-95 y Apartamento 402 de la Calle 12D No.4-09 de esta ciudad, realizando actos positivos sobre el bien tales como mejoras, reparaciones locativas, pago de servicios públicos y arrendándolo.

De otro lado, señala que la alegada posesión la detenta del señor Gerardo Emilio Soler Reyes quien le vendió la posesión que él tenía sobre el bien y que data de muchos años atrás, y para acreditar su dicho aporta copia de contrato de venta y cesión de derechos que data del 17 de noviembre de 2014.

Frente a la posesión alegada, encuentra el despacho que, tanto el señor Gerardo Emilio Soler como el aquí incidentante Jarvis Cocunubo han manifestado que reconocen al señor Eduardo Andrés Ramírez como propietario inscrito del inmueble, por lo que no entiende el despacho que tipo de posesión es la alegada pues, tal como lo señalaron en las declaraciones que cada uno rindió, Gerardo Emilio Soler señaló: *“Por medio de la alcaldía local y por los vecinos del sector me entere que el dueño del inmueble era el señor Eduardo Andrés Ramírez, yo lo busque para que me vendiera el predio-”*

Igualmente señaló que por la confianza que le tenía le firmó los contratos de arrendamiento, que nunca ha pagado arriendo y lo que le ha pagado al señor Soler es lo que vale el predio.

Frente a esa venta que dice el señor Soler hizo con el señor Ramírez, advierte el despacho que de ello no obra prueba alguna que así lo acredite, y ni siquiera de manera indiciaria pues, el testigo no señaló cual fue el valor que pactaron por esa supuesta venta que dice realizó con el dueño del inmueble y aunque en esta oportunidad señala que nunca le ha pagado arriendo el despacho no puede pasar por alto que en la declaración rendida dentro de la oposición que formuló en el proceso

Divisorio que se tramitó en el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, señaló que le pagaba arriendo, siendo esa una de las razones para negar la oposición allí formulada.

Ahora bien, y en lo que respecta al señor Jarvis tenemos que éste indicó: *“Lo llame hace 2 años para decirle que le compraba los derechos que él como titular inscrito tenía sobre el inmueble”, actuar que va en contra vía de quien se refuta poseedor, ya que precisamente uno de los actos que no debe realizar un poseedor es aceptar en cabeza de otro la propiedad del bien del que se arguye ser dueño.*

Y si bien puede ser cierto lo afirmado, esto es, que lo que buscaba era ahorrarse todo este trámite, lo cierto es que con tal actuar lo que hizo fue aceptar que otra persona tiene mejor derecho que los que el aquí incidentante poseía.

De otro lado no hay que pasar por alto que fue el mismo señor Soler quien manifestó que le expuso la situación al aquí incidentante y el aceptó el negocio, esto es, desde un principio el señor Jarvis tenía pleno conocimiento de la situación que se presentaba con el predio y aun así siguió adelante con la negociación celebrando para ello un contrato de venta de cesión el cual no tiene especificado un monto específico por el que se hace dicha negociación ni la forma como se realizara el pago.

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas testimoniales, tenemos que, tanto en la declaración extra juicio (fl.517) como en la declaración que rindió ante este despacho judicial, la testigo María Cecilia Ortiz Velásquez ha señalado que no sabe quién es el propietario del inmueble, en la declaración señaló *“le consta que el señor JARVIS ORLEY COCUNUBO VILLARREAL vive en el 4 piso del edificio de la Calle 12D No.4-09 barrio la Candelaria, y que es **propietario de un bar** en el mismo inmueble ubicado en el 2 piso **y también de una panadería** en el mismo inmueble pero que está ubicada en la Carrera 4 No.12C-95”* y frente a la pregunta que se le hizo si sabe quién es el propietario del inmueble señaló: *“**No sé, Jarvis me dijo que lo compro**”*. De lo anterior se infiere que a la testigo lo único que le consta es que el incidentante es propietario de un bar y una panadería, pero no, del inmueble.

A la misma conclusión se llegó con la declaración de Carlos Alberto Marín, al señalar: *“Lo conozco hace aproximadamente 3 años como propietario de un bar que queda en la esquina de un edificio que queda frente al Hotel el Dorado entre la Carrera 4 y Calle 12D o 12C”, “se imagina que es el dueño de ese espacio porque siempre lo ve ahí”, “conoce el inmueble porque él se lo enseñó, no llegó a conocer a las personas que viven ahí”* y frente a la pregunta de si sabe cómo adquirió el inmueble señaló: *“No sé, eso es algo muy personal.”*

Frente a la prueba documental allegada, encuentra el despacho que respecto a las facturas aportadas si bien muchas de ellas

están a nombre del incidentante lo cierto es que en su mayoría, no se indican a qué dirección van dirigidas los materiales adquiridos, otras se tratan de cotizaciones, otras no tiene nombre del cliente y de las documentales obrantes a folios 668 a 674 en ninguno de ellos se indica que las reparaciones allí realizadas sean para los inmuebles objeto de esta oposición.

Referente a las documentales vistas a folio 566 a 569 se tiene que hacen relación a los documentos legales que el propietario de un establecimiento de comercio tiene que solicitar el propietario del mismo para que pueda funcionar en determinado lugar, pero no son suficientes para demostrar posesión alguna sobre un inmueble.

En ese orden de ideas y como quiera que ni las pruebas documentales aportadas ni las declaraciones rendidas por los testigos del opositor fueron contundentes para demostrar la supuesta posesión, el presente incidente se ha de negar.

DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** la oposición a la entrega promovido por el señor JARVIS ORLEY COCUNUBO VILLARREAL, por las razones expuestas precedentemente.

2.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

3.-**IMPONER** al incidentante, señor JARVIS ORLEY COCUNUBO VILLARREAL con C.C. 79.999.729 una multa de cinco (5) SMLMV., en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la que deberá pagar dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia. (inciso 3 numeral 8 del art.597 C.G.P)

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 103 Hoy 11 de octubre de 2022

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969c59dfca8d5745cdd63d9be0348a81e0aa0b4edc6f6eaccecf668058969903**

Documento generado en 11/10/2022 08:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>